

INE/CG729/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EL C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Javier Luis y Tello. El dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito original de queja, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el C. Edgar Armando Olvera Higuera, mediante la cual, denuncia presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

III.- HECHOS

En fecha diez de febrero de dos mil catorce , se público en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en fecha 7 de octubre de 2014, dio inicio formalmente el proceso electoral 2014-2015, para la renovación de Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento en el Estado México.

Con fecha 1 de Mayo de 2015, inició el periodo de campañas electorales, para candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamiento, con la finalidad de invitar al electorado a sumarse a sus propuestas políticas, mismo que finalizara el día 3 de junio del presente año.

(...)

Que el Instituto Electoral del Estado de México, por medio del acuerdo IEEM/CG/020/2015, determino el Tope de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, señalando, el tope de gastos de campaña para cada uno de los municipios, estableciendo lo siguiente:

AYUNTAMIENTO				
FÓRMULA	\$66.45 S.M.GV. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 254 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	\$22.59	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M	TOPE DE GASOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	685,871	15,493,825.89	

Lo que permite señalar, que en específico para el municipio de Naucalpan de Juárez, se le otorgo como tope de gastos de campaña \$ 15,493,825.00 y que aun en pleno conocimiento del gasto que podría realizar el candidato hoy denunciado, violento flagrantemente lo aprobado por el acuerdo en mención.

En fecha 1 de mayo del 2015, dio inicio el periodo de campaña para candidatos a diputados locales y ayuntamientos, por lo que el C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, realizó un evento en el que dio inicio a su arranque de campaña, al que concurrieron cientos de personas.

Posteriormente a estos, en el marco del recorrido realizado en las colonias que integran el municipio de Naucalpan de Juárez, estuvo realizando otros eventos más, acompañado de los integrantes de su planilla, a efecto de promover su imagen e invitar al electorado a emitir el voto a favor del denunciado. Siendo aproximadamente un total de 21 eventos durante desarrollo del periodo de campaña.

*En dichos eventos el denunciado, contrato diferentes servicios para la realización y armonización de los mismos dentro de los que se tiene la contratación de salones, sillas, mesas, renta de lonas o carpas, pago de viáticos para transporte de las personas que asistían a los eventos, cabe mencionar que para estos eventos se contaba con la presencia de aproximadamente mil personas por evento, en estos eventos también se contrataron grupos musicales por evento lo que genera un gasto excesivo a lo que le fue aprobado como gasto de campaña al **C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA**.*

Así pues, el suscrito me di a la tarea de realizar diferentes recorridos en los que me pude percatar de la existencia de lonas de 3 x 2 metros, en diferentes ubicaciones del municipio de Naucalpan de Juárez, también me encontré con varias bardas pintadas en favor de la candidatura del denunciado a efecto de influir en el electorado para que el día de la jornada electoral emitiera el voto en favor del denunciado

Cabe mencionar, que el candidato realizo algunos eventos, con motivo de la celebración del día de las madres, en estos eventos hizo entrega de diferentes obsequios a las madres de familia asistentes, acto que genera un costo, que el candidato debió de ver informado a la unidad técnica de fiscalización, a efecto de que fuese considerado dentro de los gastos de campaña. Acto que muy difícilmente será realizado por el candidato denunciado, toda vez, que desde el inicio de campaña del mismo se tiene la presunción que este actuó con alevosía y ventaja a efecto de colocarse por encima de los demás actores políticos, dándose a conocer con los ciudadanos del municipio de Naucalpan, otorgando este tipo de obsequios con la intención de que fuese reconocido por los mismos.

Por otra parte, en cada uno de los eventos el candidato, realizo la contratación de diferentes unidades de transporte, como lo son camiones contratados para el transporte de ciudadanos y camionetas rotuladas con el nombre del candidato, que siempre acompañaba al candidato y a su planilla a los eventos realizados en cada una de las colonias. Así pues, en estos se repartía material utilitario como lo son gorras, playeras, banderines, pulseras, etc. Mismas que se podrán observar en las placas fotográficas que se anexan a la presente queja. En estas placas se aprecian la cantidad de personas que asistían a los eventos y que

como en todo evento político, a los asistentes se les repartían alimentos que también generan un costo.

Por otra parte y como es un hecho notorio, en las diferentes avenidas del municipio de Naucalpan de Juárez se observó la colocación de varios espectaculares en los que se observaba lo siguiente:

"ESPECTACULAR CON FONDO AZUL, Y UNA FRANJA ROJA EN LA QUE SE LEE, HASTA AQUI, REVIVAMOS NAUCALPAN EN LETRAS COLOR NARANJA, SEGUIDO DEL EMBLEMA DISTINTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL QUE SE DESTACA LA LEYENDA VOTA 7 DE JUNIO EN LETRAS BLANCAS, SEGUIDO DE OLVERA EN LETRAS BLANCAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, APRECIANDOSE LA IMAGEN DEL CANDIDATO, EN LA PARTE INFERIOR DEL ESPECTACULAR SE OBSERVA LA CUENTA DE TWITTER, LA PAGINA DE FACEBOOK Y LA PAGINA www.votaolvera.com, EN LA QUE SE ENCUENTRAN LAS PROPUESTAS DEL CANDIDATO Y SU TRAYECTORIA EN LA VIDA POLITICA".

Aunado a las actividades mencionadas, el candidato EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, también patrocino eventos de lucha libre en los que se promocionaba su candidatura y en los mensajes emitidos por los locutores del evento invitaban a los asistentes a votar por este, lo que causa una afectación directa a mi representado, pues como es un hecho conocido a este tipo de eventos asisten muchas personas, las que observan y escuchan las propuestas, lo que genera presión psicológica a los ciudadanos y de alguna manera generan la idea de votar en favor del candidato denunciado.

En el marco de la propaganda en radio y televisión contratada por el candidato, se tiene que se contrataron anuncios en cine, spots en radio y televisión, así como entrevistas en radio, específicamente con la periodista Denise Maerker, en la que se le cuestionó al candidato sobre sus propuestas para mejorar el municipio de Naucalpan de Juárez, exponiendo las mismas.

*Durante la campaña electoral, es dable mencionar que también se realizó la entrega de aproximadamente **5,000.00 tarjetas**, en las que se presume contenían la cantidad de **\$500.00 pesos**, que podían canjearse en diferentes tiendas departamentales, y que al momento de ser entregadas a los ciudadanos por el personal contratado por el candidato, se les hacía mención, que eran un apoyo por parte del mismo a efecto de que lo apoyaran con el voto en la elección del día 7 de junio. Lo que genera un gasto aproximado de **\$2,500,000.00**.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/339/2015/EEDOMEX**

Para la visitas y recorridos realizados en los diferentes puntos del municipio de Naucalpan de Juárez, también fue contratada una ambulancia, durante el periodo que comprendió la campaña del candidato en mención, esto es, que diariamente durante los 35 días de campaña electoral, esta ambulancia estuvo presente en todos los recorridos realizados, este simple hecho genera un costo demasiado elevado, que no se podría cubrir con el monto autorizado por la autoridad electoral.

Lo anterior, permite establecer que una vez que se llevaron a cabo los recorridos en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se puede afirmar la existencia de la propaganda a favor del **C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL** consistiendo en lo siguiente:

Tarjetas canjeables en tiendas departamentales	5,000 tarjetas con \$ 500 pesos cada una.	\$ 2, 500.000.00
Contratación de ambulancia para los recorridos de campaña, durante 1 de mayo al 4 de junio del 2015.	1	\$ 118,000.00
TOTAL		\$ 2, 618,000.00

TOTAL DE GASTOS REALIZADOS POR EL C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, DURANTE EL DESARROLLO DE SU CAMPAÑA, ASCIENDE APROXIMADAMENTE A \$40,378,000.00 LO QUE REBASA DE MANERA EXCESIVA LO ESTABLECIDO COMO TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los gastos operativos realizados por el **C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA**, se tiene que aproximadamente se contrataron de manera eventual a 100 empleados, entre secretarias, choferes, contadores, activistas, abogados, entre otros y así mismo la renta de los inmuebles en donde se localizaban la: casa de campaña del candidato, lo que presumiblemente eleva mucho más el gasto en la cotización realizada con antelación toda vez que este personal, por encontrarse realizando estas actividades, también percibe un sueldo por las mismas.

Derivado de la celebración de la jornada electoral, el **C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA**, también contrato personal que fungieron como representantes generales y representantes de casilla, ante las casillas que se instalaron dentro del municipio de Naucalpan de Juárez, lo que también genera un gasto que el candidato y su partido político que representa debe hacer del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo expuesto, en líneas anteriores, se desprende que al existir el rebase de topes de gastos de campaña denunciado, el candidato **C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA** se coloca en una mejor posición ante el electorado, respecto

de los demás actores políticos. En razón, de que al colocar tantas lonas, realizar la pinta de bardas en diferentes domicilios y así también la realización de eventos masivos en diferentes lugares y fechas, recae en la influencia que genera en el electorado, en razón de que lo coloca en una mejor posición, conculcando el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que al realizar estas actividades que en todo momento estuvieron a la vista de la ciudadanía trasmite un mensaje, el que se traduce en manipular al electorado, a efecto de ejercer presión y el día de la jornada electoral emitieran su voto a favor del candidato denunciado.

(...)“

III. Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja interpuesto por el C. Javier Chávez y Tello, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escritos de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados el acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El primero de julio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El cuatro de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de recepción de los escritos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18139/2015/EDOMEX, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional en el Estado de México.

a) El veintidós de abril de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/18185/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Presidente del Comité Directivo Municipal de Naucalpan del Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito.

VII. Se informa admisión del escrito de queja al C. Edgar Armando Olvera Higuera.

a) El primero de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/18142/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Presidente del Comité Directivo Municipal de Naucalpan del Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito.

VIII.- Notificación y Requerimiento de Información al C. Javier Luis Chávez y Tello.

a) El dieciséis de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14272/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al ciudadano, remitiera diversa información respecto a los hechos investigados.

b) El treinta de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización por parte del C. Javier Luis Chávez y Tello, el desahogo del requerimiento descrito en el inciso anterior, aportando quinientas setenta pruebas técnicas.

IX. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos

mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

X. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la

revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional con acreditación local ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el C. Edgar Armando Olvera Higuera, omitió reportar diversos gastos por concepto de un evento de cierre de campaña y como consecuencia de ello la actualización del rebase el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informe de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

“Artículo 445.

1. *constituye infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

(...)

e) *exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

(...)"

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/020/2015 se determinó el Tope de Gastos de Campaña, se estableció como tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Naucalpan Estado de México, la cantidad de \$15,493,825.89 (quince millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la legislación electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez Estado de México, por el Partido Acción Nacional, Edgar Armando Olvera Higuera, por considerar un rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito, respecto de lo siguiente:

CIERRE DE CAMPAÑA DEL 03 DE JUNIO DE 2015	
Cantidad	Tipo de propaganda
indeterminado	Lonas
12	bardas
15	Espectaculares
6	Vallas móviles
9	Dípticos y flayers
4	Inflables
Indeterminados	banderines
Indeterminado	Pop utilitaria
6	Eventos políticos
14	Eventos con música
2,500	Tarjetas con 500 peos
Indeterminado	ambulancia
indeterminado	Dron
1	boleto

Una vez, identificado el universo de gastos que presuntamente se omitieron reportar por los sujetos incoados del procedimiento, y por cuestión de método se analizará los hechos denunciados, en diversos incisos en los términos siguientes:

- a) Se analizarán los hechos que no generaron línea de investigación.
- b) Se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios, tanto del escrito inicial de queja como del escrito de desahogo de la prevención y ampliación de queja.

c) En su caso, si se actualiza el rebase de topes de gasto de campaña.

a) Hechos que no generaron línea de investigación.

El quejoso denunció diversos hechos de los cuales la autoridad sustanciadora advirtió que algunos no se encuentran acompañados por las pruebas mínimas que permitan generar indicios y por consecuencia una línea de investigación, a efecto de que la autoridad sustanciadora estuviera en la posibilidad de allegarse de elementos probatorios.

De la propaganda denunciada por el quejoso en su escrito de queja, se observó lo siguiente:

Tipo de Propaganda	Pruebas que exhibe
Contratación de ambulancias del 1 de mayo al 4 de junio de dos mil quince.	No presenta pruebas
Dron	Imagen
Boleto	Imagen

Las aseveraciones del Partido Revolucionario Institucional, en las cuales intenta acreditar la existencia del gasto realizado por el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México,

Se puede precisar que, si bien manifestó que durante los eventos realizados por el entonces Candidato Edgar Armando Olvera Higuera, para realizar visitas y recorridos, se contrató una ambulancia durante la campaña del candidato referido, sin embargo no presentó prueba alguna que sustentará sus afirmaciones.

De igual forma se presentó en el apartado de pruebas una imagen impresa de un boleto, de conformidad con las manifestaciones del denunciante, el mismo correspondía a una rifa que sería realizada con el fin de promover la imagen del entonces candidato denunciado.

La fotografía en la que se menciona la supuesta existencia de un “dron” no da los elementos mínimos ni suficientes que acrediten las aseveraciones del quejoso.

Lo anterior en virtud del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

La naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

La propaganda denunciada, descrita en el cuadro de los párrafos que anteceden no genera indicios que permitieran a la autoridad investigar o trazar línea de investigación respecto de las aseveraciones del denunciante, toda vez que solo se hace mención de las mismas, sin tener los medios de prueba mínimos para poder acreditar su existencia.

b) Se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios, y en su caso, de acreditarse la existencia de gastos erogados por los denunciados, se procederá a determinar si se actualizó la omisión de reportar los mismos.

➤ **Tarjetas de descuento**

En el escrito de queja se realizan manifestaciones tendientes a acreditar la existencia de cinco mil tarjetas canjeables en tiendas departamentales, en las que el denunciante presume contenían la cantidad de \$500. 00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que no se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no se refiere en que centros comerciales se realizaba el descuento o el canje referido.

Aunado a lo anterior se presentó una fotografía impresa de la tarjeta referida.

Ahora bien como lo señala el artículo 17 del Reglamento de procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica de Fiscalización los cuales en estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende

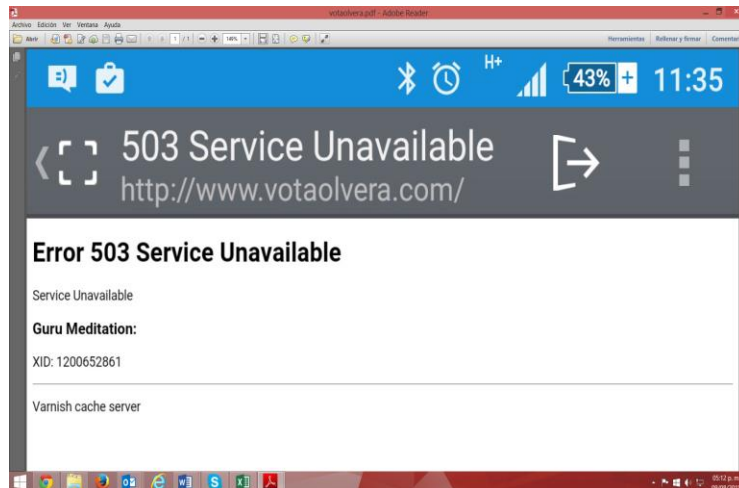
acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Al respecto, la autoridad sustanciadora procedió a desplegar su línea de investigación con la finalidad de allegarse y de conocer la verdad de los hechos.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/19115/2015, se le solicitó al denunciante, para que remitirá mayores elementos de prueba que sustentaran las manifestaciones de su escrito de queja, al respecto el treinta de julio del presente año, se recibió escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, daba contestación al oficio referido.

De los elemento de prueba aportados por el denunciante se advierte que se anexo una tarjeta con el logotipo del Partido Acción Nacional y la imagen del candidato denunciado, sin hacer mayor referencia a la supuesta distribución de la misma, también se apreció que en un costado la tarjeta contenía un código, al respecto se procedió a verificar los datos contenidos del código

Con el propósito de agotar el principio de exhaustividad, a través del programa **QR CODE READ**, se realizó la comprobación correspondiente, de los resultados arrojados se advierte la siguiente imagen, de la cual se levantó razón y constancia para los efectos legales conducentes.



Se puede advertir que la tarjeta a la que se hace referencia, es un documento que carece de valor probatorio respecto de las aseveraciones del denunciante, ya que

no contiene la supuesta cantidad mencionada por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a esto no se precisó, las circunstancias que hicieran presumir que efectivamente la tarjeta podía ser utilizada en centros comerciales.

Cabe señalar que las pruebas que acompañaron la existencia de la presunta propaganda de campaña a favor del otrora candidato Edgar Armando Olvera Higuera, consistieron en documentales públicas y pruebas técnicas.

Por lo anterior al adminicular las pruebas con la descripción de los hechos denunciados se concluye, que dichos hechos fueron debidamente acreditados mediante documentales públicas y técnicas, tal y como se acredita a continuación.

➤ **Bardas y Lonas**

De los argumentos vertidos por el denunciado se desprende que al realizar recorridos por el municipio de Naucalpan de Juárez, se percató de la existencia de lonas de 3x2 metros, y bardas de las cuales no indica las medidas muestra, en diversas ubicaciones, de igual forma no se indican las cantidades exactas de las bardas y lonas denunciadas.

Del análisis realizado a las imágenes impresas aportadas por el denunciante, se pudo constatar que las pruebas aportaban circunstancias de modo tiempo y lugar, motivo por el cual, se advierte que aproximadamente se denuncian quinientas lonas y veintitrés bardas.

Esta autoridad procedió a trazar la línea de investigación, cerciorándose que se encontraran reportadas en el informe de campaña del candidato denunciado. Es el caso, que en ejercicio de sus facultades de investigación la autoridad sustanciadora, procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se encontraron los datos siguientes:

Propaganda	Pruebas	Registro en Sistema Integral de Fiscalización
-------------------	----------------	--

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/339/2015/EEDOMEX

Propaganda	Pruebas	Registro en Sistema Integral de Fiscalización
Lonas	Fotografías con circunstancias de modo, tiempo y lugar	Factura número de folio 51, expedida por Esdiga Proveedora S.A. de C.V.

En cuanto hace a las lonas, se encontraron reportadas en la factura número de folio 51, expedida por Esdiga Proveedora S.A. de C.V., como contraprestación de 2;500 lonas con de 2x3 m2., registrada en el SIF, el seis de junio de dos mil quince.

Respecto a las bardas se presentaron las siguientes direcciones acompañadas de la respectiva imagen impresa.

INE/Q-COF-UTF/339/2015				
N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
1	Bardas	Valle de México s/n Col. Taurina , Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
2	Bardas	Av. Niños Héroes esq. Con Derecho de vía Lineal de Alta Tensión, Col. Orquídea, San Luis Tltilco	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
3	Bardas	Av. Niños Héroes esq. Con Luis Donaldo Colosio, col. San Luis Tltilco	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
4	Bardas	Estacas s/n, Naucalpan Centro, Naucalpan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/339/2015/EEDOMEX

INE/Q-COF-UTF/339/2015				
N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
5	Bardas	Alambay #173, Col. El Conde, C.P. 53500, Naucalpan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
6	Bardas	Tona #1 col. Las Huertas, C.P. 53427, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
7	Bardas	Las Torres #63, Col. San Luis Tlatilco C.P. 53580, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
8	Bardas	Estado de México s/n, Col. Buenavista, C.P. 53800, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
9	Bardas	Av. Gustavo Baz, s/n, Echegaray, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
10	Bardas	Universidad s/n, Naucalpan Centro, Naucalpan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
11	Bardas	Av. San Mateo Nopala #180, San Mateo Nopala, Naucalpan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
12	Bardas	Av. San Mateo Nopala #180, San Mateo Nopala, Naucalpan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
13	Bardas	Constitución #90, Col. El Chamizal C.P. 53770, Naucalpan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/339/2015/EEDOMEX

INE/Q-COF-UTF/339/2015				
N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
14	Bardas	Mayas #12 Santa Cruz Acatlan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
15	Bardas	Mayas #12 Santa Cruz Acatlan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
16	Bardas	Av. Niños Heroes #1 San Luis Tlatilco	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
17	Bardas	Boulevard Luis donaldo Colosio s/n Col. Ampl. Loma Linda, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
18	Bardas	Boulevard Luis donaldo Colosio s/n Col. Ampl. Loma Linda, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
19	Bardas	Boulevard Luis donaldo Colosio s/n Col. Ampl. Loma Linda, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
20	Bardas	Hornos #23 Col. La Palma C.P. 53250, Naucalpan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
21	Bardas	Callejon Hornos #23, col. La Palma C.P. 53250, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez
22	Bardas	Glorias Mz. 9, Lt. 3 Los Cuartos III, Naucalpan.	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez

INE/Q-COF-UTF/339/2015				
N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
23	Bardas	Gloria, Minas el Coyote. C.P. 53644, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	Factura Número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez

De las veintitrés imágenes precisadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar, se encontró que estaban Registradas en el sistema Integral de Fiscalización, reportadas el treinta y uno de mayo de dos mil quince, en la factura número de folio 42, expedida por Alejandrina García Rodríguez, como contraprestación de la rotulación de 6,500m² de bardas a favor del Candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez Edgar Armando Olvera Higuera, reportada el treinta y uno de mayo de dos mil quince.

En este orden de ideas es importante señalar que de las imágenes aportadas por el quejoso no se advierten mayores elementos de referencia, que permitan a la autoridad tener certeza de las dimensiones de cada uno de los conceptos materia del procedimiento en que se actúa.

Adicionalmente, como se advierte los elementos reportados a la autoridad representan de forma considerable un número mayor a los originalmente denunciados por el quejoso, con lo cual no logra acreditar sus aseveraciones.

➤ **Espectaculares**

De las pruebas aportadas por el denunciante, se observaron quince imágenes con la imagen del candidato referido sí como del logotipo del Partido Acción Nacional, con direcciones, de las cuales, únicamente dos son precisas, al analizar estas dos imágenes, se apreció que solo una corresponde a un espectacular, la otra imagen es de una manta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/339/2015/EEDOMEX

N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
1	Espectaculares	Boulevard Avila Camacho s/n, Naucalpan Centro	Imagen con ubicación imprecisa	
2	Espectaculares	Boulevard Avila Camacho s/n, Satelite, Naucalpan	Imagen con ubicación imprecisa	
3	Espectaculares	Bolevard Manuel Avila Camacho s/n Naucalpan	Imagen con ubicación imprecisa	
4	manta	Av. Adolfo López Mateos s/n Col. 3er Mundo.	Imagen con ubicación imprecisa	
5	Manta	Av. Gustavo Baz #2, Naucalpan Centro.	Imagen con ubicación imprecisa	
6	Espectaculares	Pprolongación La Presa s/n, col La Radio Benito Juarez, C.P. 53798, Naucalpan	Imagen con ubicación imprecisa	
7	Espectaculares	Av. Manuel Avila Camacho s/n, Naucalpan Centro.	Imagen con ubicación imprecisa	
8	manta	Avenida Dr. Gustavo Baz, Fracc. Echegaray.	Imagen con ubicación imprecisa	
9	manta	Av. Dr. Gustavo Baz, Fracc. Echegaray	Imagen con ubicación imprecisa	
10	masmntas	San Francisco Chimalpa	Imagen con ubicación imprecisa	

N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
11	manta	Av. Dr. Gustavo Baz, esq. Con 16 de Septiembre, Naucalpan Centro	Imagen con precisión exacta de dirección.	factura 357132, expedida por Vendor Publicidad Exterior, S de RL de C.V
12	Espectaculares	Boulevard Manuel Avila Camacho s/n Fco. Cuautlalpan, Naucalpan.	Imagen con ubicación imprecisa	
13	Espectaculares	Boulevard Manuel Avila Camacho, Satelite, Naucalpan.	Imagen con ubicación imprecisa	
14	Espectaculares	Mexicas s/n, Las Américas, Naucalpan.	Imagen con ubicación imprecisa	
15	Espectaculares	José María Velasco #50, La Universal C.P. 53425, Naucalpan	Imagen con precisión exacta de dirección.	

Por lo tanto el denunciante en sus afirmaciones y pruebas únicamente acredita la existencia de un espectacular.

Derivado de este análisis se encauso la línea de investigación al Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de verificar que la propaganda denunciada estuviese reportada en los informes de ingresos y egresos del entonces candidato, a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, donde se corroboró que el Partido Acción Nacional, comprobó el gasto realizado por la renta de nueve espectaculares por el periodo del veintitrés al treinta y uno de mayo de dos mil quince, amparado por la factura 357132, expedida por Vendor Publicidad Exterior, S de RL de C.V, misma que fue registrada en el sistema el veintiocho de mayo de dos mil quince.

➤ **Vallas móviles**

En el rubro de pruebas se aportaron imágenes, de vallas móviles con la imagen del candidato denunciado, para mayor referencia se describen en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/339/2015/EEDOMEX

N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERSTICAS	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
1	Valla Móvil	Camión de color azul, con un espectacular del lado izquierdo, que contiene en letras blancas "Olvera Presidente Naucalpan	imagen del camión con la valla móvil	Factura número de folio MX910. Expedida por Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V
2	Valla Móvil	Camión tipo Tráiler con cabina, color blanco y en la parte izquierda lleva una lona con letras blancas y fondo rojo, la leyenda "¡Hasta aquí!"; en letras naranjas "Reviviendo Naucalpan", en el letras blancas "Olvera Presidente Naucalpan", el logo del Partido Acción Nacional, seguido de la leyenda "vota 7 Junio"	imagen del camión con la valla móvil	Factura número de folio MX910. Expedida por Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V
3	Valla Móvil	Camioneta color blanca, que lleva en la caja una Pantalla gigante y una lona aprox. de 2 m. de largo por 1 m. de ancho y una lona que no es clara.	imagen del camión con la valla móvil	Factura número de folio MX910. Expedida por Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V
4	Valla Móvil	Camión tipo Tráiler con cabina, color azul y en la parte derecha lleva una valla móvil con la fotografía del Candidato Edgar Olvera, con la leyenda "Olvera presidente Naucalpan" con letras blancas, en un fondo azul	imagen del camión con la valla móvil	Factura número de folio MX910. Expedida por Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/339/2015/EEDOMEX

N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERSTICAS	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
5	Valla Móvil	camión tipo trailer, con una imagen del lado izquierdo que contiene la imagen del Candidato Edgar Olvera, un señor y una niña, y en la parte superior la leyenda "Olvera Presidente Naucalpan"	imagen del camión con la valla móvil	Factura número de folio MX910. Expedida por Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V
6	Valla Móvil	camión tipo trailer, con una imagen del lado izquierdo que contiene una imagen borrosa, en la parte inferior derecha "Olvera"	imagen del camión con la valla móvil	Factura número de folio MX910. Expedida por Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V

De la valoración de las pruebas, se determinó desplegar la línea de investigación y proceder a verificar si la propaganda descrita había sido reportada, se ingresos al Sistema Integral de Fiscalización donde de se verificó que la propaganda descrita en el cuadro que antecede fue reportada y se encuentra amparada por la factura número de folio MX910. Expedida por Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V., registrada en el sistema el treinta y uno de julio de dos mil quince.

➤ **Dípticos y Flayers**

De los hechos denunciados por el quejoso no se desprende que denuncie la propaganda descrita en este rubro, sin embargo en las pruebas que anexa al escrito de queja, exhibe un apartado de esta propaganda misma que contiene imagen de lo siguiente:

N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERSTICAS	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
1.	Dípticos	dípticos con emblema del apartado Acción Nacional y detalles de actividades del Candidato denunciado	fotografía de díptico	Factura 1300, expedida por Arte y Color Electrónico, S.A de C.V.

N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERSTICAS	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
2.	Dípticos		fotografía del díptico	Factura 1300, expedida por Arte y Color Electrónico, S.A de C.V.
3.	Dípticos	Donde se aprecia la imagen del candidato Edgar Armando Olguera Higuera	fotografía de dípticos	Factura 1300, expedida por Arte y Color Electrónico, S.A de C.V.
4.	Dípticos	Donde se aprecia la imagen del candidato Edgar Armando Olguera Higuera	fotografía de dípticos	Factura 1300, expedida por Arte y Color Electrónico, S.A de C.V.

Derivado de la información a que refiere el cuadro que antecede, se desprende que de las cuatro imágenes aportadas como prueba, se procedió a verificar que la propaganda estuviera reportada y acreditada por la parte denunciada, fue así como se realizó diligencia al Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que la propaganda denunciada genero indicios de su existencia, de la búsqueda realizada en la base de datos referida, se pudo acreditar que la propaganda descrita en el cuadro que antecede se reportó en tiempo y forma dentro del informe de gastos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Amparado por la factura 1300, expedida por Arte y Color Electrónico, S.A de C.V. a favor del Partido Acción Nacional por la impresión de 1,400 dípticos con la imagen del candidato Edgar Olvera, reportada el tres de junio de dos mil quince. En consecuencia se determina que el gasto generado por la propaganda denunciada y descrita en el cuadro que antecede fue reportado.

➤ **Inflables**

En el escrito de queja se presentan imágenes impresas de inflables con la imagen del candidato, al respecto se desprender lo siguiente:

TIPO DE PROPAGANDA	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
Inflables	Cinco fotografías de inflables en forma de cilindro, con la imagen del candidato a presidente municipal Edgar Olvera	Factura 998, expedida por Impresión Digital S.A. de C.V.

De las cinco imágenes con inflables con imagen del candidato denunciado se desprende que generaron indicios sobre su existencia, procediéndose a verificar si el gasto erogado fue reportado, en consecuencia se encauso la línea de investigación al Sistema Integral de Fiscalización, donde se procedió a verificar el reporte del gasto generado por los inflables, es ahí donde se pudo comprobar que la propaganda descrita fue reportada en el momento oportuno y se encuentra amparada por la factura 988, expedida por Impresión Digital S.A de C.V, a favor del Partido Acción Nacional, por la renta de 105 inflables.

➤ **Banderines**

De las pruebas aportadas por el denunciante, se observa un apartado denominado banderines, donde se presentan imágenes de esta propaganda con el nombre del candidato Edgar Armando Olvera Higuera, con la finalidad de allegarse de los verdades de los hechos denunciados, esta autoridad instructora procedió a trazar línea de investigación mediante el Sistema de Integral de fiscalización.

N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERSTICAS	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
1	banderines	banderines aproximadamentne de 40 por 50 cm, que contienen el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda impresa "Olvera Presidente Naucalpan"	16 fotografías de eventos que muestran los banderines.	facturas 8A-01 Y 7A-01

De la diligencia realizada en el sistema integral de fiscalización se verifico la existencia y de los banderines, amparados por las facturas 8A-01 Y 7A-01, expedida por Plotmi Diseño S.A de C.V. acreditándose el gasto generado por los banderines.

➤ **Propaganda utilitaria**

De los rubros denunciados, se desprenden los siguientes:

N. CONSECUTIVO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERSTICAS	PRUEBAS EXHIBIDAS	REPORTADAS EN EL SIF
1.	Bolsa	Bolsa de tela color azul, aprox. de 50 cm x 20 cm, con la leyenda "¡Hasta Aquí! Revivamos Naucalpan, Olvera Presidente Naucalpan".	fotografía de bolsa en color azul	Factura 158, expedida por Imagegab S.A de C.V.
2.	Etiqueta Adherible	Aprox. de 10 cm x 25 cm, de fondo azul, con la leyenda "Olvera Presidente Naucalpan" en letras color blancas	Fotografía de etiqueta con la imagen del candidato Edgar Olvera.	Factura número de folio 51, expedida por Esdiga Provedora S.A. de C.V.
3.	Playeras	playera tipo polo color blanca, del lado derecho tiene impreso el logotipo del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal el C. Edgar Olvera	fotografía extraída de alguna red social, donde se aprecian varias personas que portan la playera alusiva al PAN y el Candidato Edgar Olvera	Factura 809, expedida por Grupo Textil Publitext S. de RL de C.V

Como se observa del caudal probatorio presentado en el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que la propaganda denunciada se encuentran plenamente acreditada, pues de las

características propias los elementos no se genera indicio alguno; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Cabe señalar que las imágenes fotografías presentados por los denunciante constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Cabe señalar que, a pesar de los argumentos vertidos anteriormente, se verificó que la propaganda denunciada en estos rubros estuviese reportada en el sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, donde se encontró reporte de la misma, tal y como se acredita en el cuadro de propaganda utilitaria.

➤ **Eventos**

En el escrito inicial, se presentaron dieciséis imágenes de eventos que el denunciante infería se habían celebrado como parte de la campaña electoral del Candidato denunciado, de la valoración realizada a las imágenes presentadas se determinó que no daban circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que las referencias otorgadas eran incompletas, aunado a lo anterior se observó que las imágenes pertenecían a redes sociales, lo que no genera los indicios necesarios para poder valorar las imágenes y desplegar línea de investigación sobre los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior mediante oficio INE/UTF/DRN/19115/2015, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que aportará los elementos que permitieran generar los indicios de la existencia de los eventos denunciados, en atención de lo anterior el día treinta de julio de la presente anualidad, el denunciante dio contestación al requerimiento realizado, donde manifestó que presentaba 570 fotografías con circunstancias de modo, tiempo y lugar de diversa propaganda, sin especificar que propaganda y cuantas imágenes presentaba de

cada rubro, de igual forma presentó pruebas técnicas, consistentes en fotografías y testimonios notariales dos discos.

Para acreditar su dicho, el quejoso aporta documentales públicas consistentes en el testimonio notarial, acta número quince mil cuarenta, ante la fe Licenciado Francisco Arce Ugarte, Notario Público número ciento veintiuno del Estado de México certificaciones de hechos realizadas por Instituto Nacional Electoral y por Notario Público, links de internet y redes sociales como Facebook y twitter.

Dichos elementos probatorios si bien son documentales públicas y por ende hacen prueba plena, lo cierto es que únicamente es en cuanto la existencia de la páginas de internet y de las notas periodísticas, es decir, de que el notario o funcionario con la fe pública del primero y la facultades del segundo hacen constar de la existencia de dicha páginas y link de periódicos, sin embargo no así de la veracidad en cuanto su contenido.

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados, pues se debe tener presente que lo expuesto en la paginas de internet y redes sociales no se tiene certeza de qué persona sube la información al internet o quien es el responsable de la misma.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(…)

Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier

parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Finalmente del análisis en conjunto de los elementos probatorios analizados consistentes imágenes impresas, acta testimonial, , así como, lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que la propaganda denunciada consistente en Tarjetas de descuento, bardas, lonas, espectaculares, vallas móviles, Dípticos y Flayers, Inflables, propaganda utilitaria, eventos, se encuentra debidamente reportada en el Informe de Campaña presentado por el otrora candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal, de Naucalpan de Juárez, Estado de México el C. Edgar Armando Olvera Higuera.

En consecuencia, por lo que hace a la omisión de reportar los gastos derivados del evento consistente en el cierre de campaña de fecha tres de junio de dos mil quince, esta autoridad determina que resulta **infundado** las alegaciones invocadas por el quejoso respecto al presente apartado.

Análisis del presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** los hechos expuesto en el escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional con registro y/o acreditación local, por el informe de campaña de su candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, el C. Edgar Armando Olvera Higuera, por lo expuesto en el Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que señaló para tales efectos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**